

DECRETO NUMERO 220-83

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República tiene, la obligación de fortalecer la economía nacional, debiendo con ese propósito establecer las medidas que impulsen la producción y el fomento de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que es también deber del Gobierno de la República, atenuar o disminuir los obstáculos a las exportaciones de productos no tradicionales, mediante la creación de los mecanismos adecuados.

CONSIDERANDO: Que la exportación de productos no tradicionales constituye un medio efectivo para el mejor aprovechamiento de la capacidad productiva instalada; lograr la creación de nuevas fuentes de trabajo y una mayor utilización de la mano de obra, así como de los recursos naturales del país.

POR TANTO,

D E C R E T A :

La siguiente,

LEY DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES**CAPITULO I****OBJETIVO**

ARTICULO 1.—La presente Ley tiene por objeto fomentar las exportaciones hondureñas de productos no tradicionales, atenuando o disminuyendo los obstáculos a los mismos, mediante la creación de mecanismos fiscales, financieros y promocionales.

CAPITULO II**DEFINICIONES**

ARTICULO 2.—Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- Productos No Tradicionales.*—Serán aquellas mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Honduras, que no formen parte de la lista de excepciones que establezca la Secretaría de Economía y Comercio, previo dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones que se crea en el Artículo 11 de la presente Ley.
- Valor Agregado Nacional.*—Será el resultado, expresado en términos porcentuales, del siguiente cálculo: El precio FOB de cada producto no tradicional exportado menos la suma de: (i) el costo de los componentes importados y (ii) los pagos al exterior directos o indirectos, utilizados en el proceso de producción; dividido entre el precio FOB.
- Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX).*—Será un certificado nominativo, negociable mediante endoso, su valor será expresado en moneda nacional no devengará intereses, estará exento de impuestos, con vencimiento definido y será emitido por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a las previsiones de esta Ley y su Reglamento.
- Categoría 1 de Exportaciones.*—Clasificarán en esta Categoría las exportaciones de productos no tradicionales cuyo valor agregado nacional sea entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%), inclusive.
- Categoría 2 de Exportaciones.*—Clasificarán en esta Categoría las exportaciones de productos no tradicionales cuyo valor agregado nacional sea superior al cincuenta por ciento (50%) y con un alto grado de procesamiento.
- Empresas de Exportación.*—Serán las personas naturales o jurídicas que exporten productos no tradicionales y que estén inscritas en el Registro de Exportaciones de la Secretaría de Economía y Comercio.

g) *Nivel Base de Exportaciones.*—Será el volumen de exportaciones de una empresa, para un producto no tradicional, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Ley.

CAPITULO III**MECANISMO FISCAL**

ARTICULO 3.—Se crea un mecanismo fiscal de fomento a las exportaciones de productos no tradicionales mediante la emisión del Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX), el cual servirá exclusivamente para el pago de impuestos indirectos y tendrá una validez de tres años, a partir de la fecha de emisión.

ARTICULO 4.—El CEFEX se otorgará a las empresas que exporten productos no tradicionales con un valor agregado nacional mínimo del veinte por ciento (20%) y cuyo volumen de exportaciones exceda el 75% del Nivel Base de Exportación.

ARTICULO 5.—Para las exportaciones clasificadas en la Categoría 1 el CEFEX se otorgará por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB y para las exportaciones clasificadas en la Categoría 2, el CEFEX se otorgará por un quince por ciento (15%) del valor FOB.

ARTICULO 6.—Los porcentajes a que se refiere el Artículo 5 se aplicarán únicamente a las exportaciones del producto no tradicional que excedan el setenta y cinco por ciento (75%) del Nivel Base de Exportación.

ARTICULO 7.—Tendrán derecho al CEFEX las empresas que exporten productos no tradicionales a los países del istmo centroamericano, siempre que los mismos no estén sujetos a un tratado, convenio o acuerdo comercial entre Honduras y esos países.

CAPITULO IV**MECANISMOS FINANCIEROS**

ARTICULO 8.—El Banco Central de Honduras establecerá un fondo para el fomento de las exportaciones de productos no tradicionales, mediante el cual se canalizarán a las empresas de exportación, recursos financieros para el redescuento de préstamos concedidos en las etapas de producción, pre-exportación y exportación, a través del sistema bancario nacional.

ARTICULO 9.—El Banco Central de Honduras establecerá un sistema ágil y expedito para facilitar la importación de insumos y bienes de capital requeridos para la producción de productos no tradicionales exportables.

CAPITULO V**MECANISMOS PROMOCIONALES**

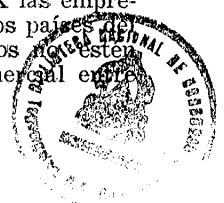
ARTICULO 10.—Los mecanismos promocionales serán las actividades complementarias encaminadas a facilitar el acceso de los productos no tradicionales hacia los mercados internacionales.

Corresponderá a la Dirección General de Comercio Exterior, definir y ejecutar el programa de actividades promocionales.

CAPITULO VI**DE LA COMISION DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES**

ARTICULO 11.—Créase la Comisión del Fomento a las Exportaciones (COFEX), que estará integrada por los representantes siguientes:

- Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Economía y Comercio, quien la presidirá;
- Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Un representante titular y un suplente por el Banco Central de Honduras;



- d) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Exportadores de Honduras; y,
- e) Un representante titular y un suplente de la Asociación Nacional de Industriales.

ARTICULO 12.—La Comisión de Fomento a las Exportaciones asesorará a la Secretaría de Economía y Comercio en la aplicación de esta Ley y se encargará de dictaminar sobre las solicitudes de las empresas interesadas en acogerse a la misma, con base en el informe que presente la Secretaría Técnica de la Comisión, que estará a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo, evaluará periódicamente los efectos de la presente Ley y podrá proponer a la Secretaría de Economía y Comercio, medidas para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.—Las empresas de exportación que se acojan a los mecanismos establecidos en esta Ley deberán cumplir con las obligaciones que de ella y sus reglamentos se deriven. Igualmente deberán suministrar a las autoridades competentes la información que les soliciten y permitir las comprobaciones que sean necesarias.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Economía y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, impondrá las sanciones a las empresas beneficiadas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 15.—Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, consistirán en:

- Suspensión permanente,
- Suspensión temporal,
- Sanción pecuniaria; y serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

AVISOS

MARCAS DE FABRICA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecinueve de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía SYNTEX (U.S.A.) INC., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 3401 Hillview Avenue, Palo Alto, California, U. S. A., según el poder razonado que se acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"CARDENEX"

palabra, según el elisé y dentro de la Clase 5, marca que sin distinción

de tamaño, color, o diseño especial, ampara, distingue y protege: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., Siete de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de Octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

7, 17 y 27 D. 83.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16.—Estarán exentas del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo Décimo del Decreto N° 873 del 26 de diciembre de 1979, los productos no tradicionales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Economía y Comercio podrá modificar la lista de excepciones y/o el período a que se refiere el Nivel Base de Exportaciones establecido en el Artículo 2, literales a) y g) de esta Ley, previo dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones.

ARTICULO 18.—El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, emitirá los reglamentos de esta Ley dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTICULO 19.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Presidente

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1983

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente.

Leticia Matay
Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía SOCOPAR S. A., una corporación organizada y existente bajo las leyes de las Islas Caimán, manufactureros, industriales y comerciantes con oficinas en P. O. Box 1070 Georgetown, Gran Caimán, Indias Occidentales Británicas, según el poder razonado que se adjunta, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"SLICK-50"

palabra y número, según el elisé y dentro de la Clase 1, conforme al adjunto Certificado de Solicitud de Registro presentada con fecha 23 de marzo de 1983, extendido por la Oficina del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua; marca que